

INTERVENCIÓN DEL NOTARIO MEDIDA ASEGURATIVA

LAURA INÉS TOUBES

Receptando el Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedades Comerciales, en su sección XIV del Capítulo I, titulado “De la Intervención Judicial y Otras Medidas Asegurativa”, juntamente con la exposición de motivos donde expresa: “... Una acentuada flexibilización del régimen de la intervención judicial en las sociedades, se presenta como una impostergable necesidad.- ...”; es cuando me surgió la iniciativa de introducir al Escribano Público, como funcionario fedatario en el proceso de Intervención Judicial como también en las llamadas Medidas Asegurativa.

En el primer supuesto (Intervención Judicial), para determinados conflictos societarios, el Notario, sería el funcionario público, adecuado para ayudar al Juez en la protección de los socios o la sociedad, abreviando dicho proceso, haciéndolo menos burocrático, ágil, y manteniendo una economía procesal que tanto es necesario en nuestro Poder Judicial como en los conflictos societarios (podemos tomar como ejemplo la Ley 24.441 en su título IX – Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Y con respecto a las medidas asegurativas establecidas en el artículo 114 del anteproyecto, los escribanos públicos estaríamos en condiciones de ser nombrados veedores o ejecutores de medidas concretas, para determinados conflictos, ya que su función no tendría que corresponder a la del administrador y/o coadministrador, y ceñir su desempeño a las específicas tareas que establezca la resolución judicial que los designe.

Finalmente es de advertir que los jueces no se encuentran limitados al alcance que la parte pretenda otorgar a la medida solicitada. Por el contrario, puede limitar la intervención solicitada, designando un funcionario con menores atribuciones, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen (art. 204 del Código Procesal).

Por todo lo expuesto mi ponencia se basaría en agregar al artículo 114 del anteproyecto, los profesionales que considere el juez que correspondieren; el que quedaría redactado de la siguiente manera: “Artículo 114.- Clases. Atribuciones. Duración. Las medidas asegurativas podrán consistir en la designación de uno o varios veedores o de ejecutores y/o Escribanos Públicos, Abogados, Contadores Públicos, de medidas concretas, que no podrán tener ninguna injerencia en la administración y deberán ceñir su desempeño a las específicas tareas que expresamente se fijen durante el plazo que se establezca en la resolución que los designe ...”